

Expediente: **7475/00**

Carátula: **KONISA S.R.L. C/ SOSA DE FERNANDEZ NOEMI Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23133783539 - **KONISA S.R.L., -ACTOR**

23133783539 - **CHOCOBAR, VICTOR JUSTINIANO-POR DERECHO PROPIO**

27217456075 - **SOSA DE FERNANDEZ, NOEMI-DEMANDADO**

90000000000 - **SOSA, JUAN MIGUEL-DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 7475/00



H106018580633

**JUICIO: KONISA S.R.L. c/ SOSA DE FERNANDEZ NOEMI Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 7475/00.-**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I**

San Miguel de Tucumán, de julio de 2025.

**Y VISTOS:** los presentes autos de los que

**RESULTA:**

I. Que encontrándose los autos llamados a despacho para resolver la cuestión de fondo, la suscripta advierte graves vicios procesales que afectan la validez del procedimiento y comprometen el debido proceso legal.

Según surge de las constancias de autos, éste expediente fue iniciado el 4 de julio del año 2.000 con el objeto de ejecutar tres pagarés de u\$s 100 cada uno. Corrido traslado, la demandada solicitó beneficio para litigar sin gastos y levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre bienes muebles; interpuso incidente de nulidad del traslado de demanda, y subsidiariamente opuso excepciones de falsedad de título, falta de acción y falta de personería. Contestadas las defensas por la actora, el 06/03/2001 se dictó sentencia que resolvió no hacer lugar a la nulidad /revocatoria de la providencia de fecha 18/08/00, ni a la nulidad de la notificación e intimación de pago.

La única actuación que aparece en el sistema SAE (anterior Lex Doctor) es la de fecha 03/07/2001 que expresamente dispone "*San Miguel de Tucumán, 3 de julio de 2001.- I)- Encontrándose suspendidos los términos en el presente juicio mediante providencia del 10/10/00 (fs.24),reabranse los mismos, los que comenzarán a correr a partir de la última notificación a las partes.PERSONAL. II)- Encontrándose notificado y firme la providencia de fs.39, y haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la misma, DESIGNASELE como domicilio legal de la co-demandada NOEMI SOSA DE FERNANDEZ los ESTRADOS DEL JUZGADO Art.76 del C.P.C., donde se le practicarán las notificaciones sucesivas.-III)- Cumplido el punto I, pase el presente juicio para proveer lo solicitado en esta presentación"*

Dicha providencia fue notificada mediante cédula de fecha 26/07/01 dirigida a la demandada en Estrados de Juzgado.

La próxima actuación registrada en el sistema informático tiene fecha 14/05/2019. Dicha presentación efectuada por el letrado Víctor Chocobar, apoderado de la actora, abrió una etapa de búsqueda del expediente en el archivo y el inicio de los trámites de reconstrucción.

En estas circunstancias, el 14/04/2021 se proveyó *"San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2021. I- Téngase presente las copias adjuntadas- II- Líbrese oficio al Archivo de Tribunales, a fin de que compulsando los protocolos de este Juzgado, del año 2001, remita copia de las sentencia correspondientes a estos autos (probable sentencia dictada en fecha 27/02/2001). III- Procédase a la Reconstrucción de los autos, sirviendo el presente proveído como cabeza de las actuaciones.- Habiendo la parte actora acompañado laas copias obrantes en su poder, corrarse traslado de la partes demandada y profesionales intervinientes y en el mismo acto intímese la a fin de que dentro del perentorio término de cinco días, presenten las copias que tuvieren en su poder.-Acompañe la movilidad suficiente.- ACJ. MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ - JUEZA "*. Dicha providencia fue notificada a los demandados Noemí Sosa de Fernández y Juan Manuel Sosa en sus respectivos domicilios reales el 11/03/2022.

El 15/03/22 se presentó la demandada Sosa de Fernández, con el patrocinio letrado de la Dra. Susana Fátima Díaz, e interpuso prescripción de la acción y caducidad de la instancia principal. Contestado el traslado conferido por parte del actor (SAE 31/03/22), oída la Sra. Agente fiscal (SAE 02/05/22) y pagada la planilla, los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia el 26/08/22.

Sin embargo en fecha 30/09/2022 se proveyó *"Encontrándose los autos a despacho para resolver el incidente de caducidad de instancia interpuesto por la parte demandada, advierto que aún no ha concluido el trámite de reconstrucción del expediente, motivo por el cual por el momento no es posible emitir ninguna resolución. En efecto, de la lectura de las actuaciones surge que aun falta cumplir con lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 141 del CPCC. En consecuencia, déjase sin efecto el llamado de autos para resolver y previamente, por Secretaría, dése cumplimiento con lo dispuesto en la normativa citada, mediante la digitalización de todas las actuaciones en papel adjutadas por las partes u obtenidas de los protocolos y archivos. PERSONAL .- MDRAG - 7475/00 MARIA DEL ROSARIO ARIAS GOMEZ"*. Así las cosas se supeditó el dictado de la sentencia de caducidad interpuesto por la demandada, al previo dictado de la sentencia de reconstrucción de los autos.

No obstante ello, y encontrándose el expediente con trámites de reconstrucción, el actor interpuso incidente de caducidad del incidente de caducidad (SAE 03/07/2023). Conferido traslado, la demandada no lo contestó, dictándose sentencia - previa vista a la Sra. Agente Fiscal- el 19/12/2023, mediante la cual se resolvió *"I.- HACER LUGAR al planteo de perención de instancia promovido por la parte actora. En consecuencia declaró perimida la instancia del incidente de caducidad formulado por la demandada el 15/03/22. II.- RESERVAR, previo traslado de ley, la defensa de prescripción liberatoria formulada por la demandada (SAE 15/03/22), para su valoración en definitiva.III.- COSTAS, a la demandada vencida..."*.

Esta circunstancia alteró claramente la estructura del proceso, ya que no sólo transgredió lo ordenado el 30/09/22, sino que consideró abierta una instancia que claramente estaba cerrada al impulso por parte del incidentista.

La declaración de caducidad de instancia constituye una sanción procesal de carácter excepcional que sólo procede ante la inactividad total y voluntaria de la parte obligada a impulsar el procedimiento, dentro de un marco de plena vigencia de los plazos procesales. Esta circunstancia claramente se ve alterada cuando el expediente está pendiente de reconstrucción o reordenamiento por pérdida o deterioro, ya que no resulta jurídicamente posible computar plazos de perención, cuando está suspendido el ejercicio regular de impulso procesal. Lo contrario equivale a imponer una carga procesal en condiciones de indefensión material.

Nuestra Corte Suprema en sentencia n° 874 de fecha 28/9/2006 (Registro: 00017878-00), ha manifestado la improcedencia de la declaración de caducidad de instancia en un trámite de reconstrucción, puesto que esta gestión suspende el trámite normal del expediente y, mientras se sustancia dicho procedimiento, son inadmisibles las medidas tendientes a impulsar la causa principal, por lo cual no puede perimir, liberándose las partes de la carga de instar el proceso cuando deben esperar la conclusión de alguna actividad que solo puede realizar el juez. En este mismo sentido ya se ha expresado este Tribunal por sentencia n° 165 de fecha 26/9/2016 (Registro: 00046453-01).

En un precedente similar dictado por la Sala 1 de la Cámara Civil y Comercial (sent. 5 del 08/02/00) se expuso " La pérdida del expediente es una de las causas graves a la que alude el artículo 125 C.P.C.C., que motivan la suspensión fundada de los términos procesales, pues, ninguna actuación útil podrá cumplirse sin que el trámite de reconstrucción del expediente que sirva de base a la misma está competo y agotado. Es que mientras se procede a la reconstrucción se interrumpe el trámite normal de expediente, y se encausa el procedimiento a partir de la fecha en que queda firme la resolución que tuvo por hecha la reconstrucción (conforme: Santiago Fassi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", tomo I, página 376). Es decir que hasta que concluya la reconstrucción, con el dictado de la correspondiente sentencia, debe quedar interrumpido el desarrollo del principal e incidentes. La no suspensión de términos procesales, y la prosecución y posterior resolución del incidente de prescripción liberatoria, en la sentencia motivo de la apelación, constituyen irregularidades que, como dijimos precedentemente, afectan la estructura esencial del procedimiento. (Conforme: CCCC, Sala la., Tucumán, in re: "Integral Service S.R.L. vs. Sollazo Hnos. y otros s/Medida Preparatoria - Incidente de Regulación de Honorarios", sentencia n° 278 del 24/10/94). En virtud de todo lo expuesto y lo dispuesto por el art. 167 "in fine" del C.P.C.C., corresponde declarar de oficio la nulidad de la sentencia y las actuaciones que sean su consecuencia, debiendo el inferior, en prioridad, pronunciarse al respecto de tener o nó por reconstruido al presente expediente a cuyo efecto deberán volver los autos a su origen a la brevedad. Sin perjuicio de mantener incorporados las actuaciones referidas al incidente de prescripción liberatoria, por razones de economía procesal. (CCYC, Sala 1, Sent n° 5, 08/02/2000)".

Observando el caso de autos, la resolución que hizo lugar a la caducidad del incidente de caducidad lesionó gravemente el derecho de la demandada a sostener su pretensión cuando no se encontraba habilitada para instarla, privándola de un pronunciamiento válido sobre una incidencia ya abierta y no resuelta, lo que constituye una restricción ilegítima a su derecho. Ello así la declaración de oficio de la nulidad aparece necesaria para reestablecer el debido proceso y el amparo del derecho de las partes.

II. Por otra parte, aún en el supuesto de que se hubieren dado las condiciones para continuar el trámite hacia la sentencia, nunca fue proveída la apertura de la causa a prueba, no obstante haberse planteado excepción de falsedad material del título.

Por ello, en virtud de las normas procesales vigentes, principios constitucionales y conforme al estado de la causa,

**RESUELVO:**

I.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la sentencia de fecha 19/12/2023, dictada en estos autos, y de todos los actos que sean su consecuencia, por haber sido pronunciada durante la suspensión legal de los plazos procesales y sin haberse reanudado la instancia conforme a derecho. Ello, sin afectar la validez de la sentencia de reconstrucción del expediente dictada en fecha 18/09/2024.

II.- Firme la presente , REABRANSE los términos procesales a fin de que se dicte resolución sobre el incidente de caducidad interpuesto por la parte demandada. .

IV.- COSTAS: Sin costas porque el vicio procesal no puede ser atribuido íntegramente a ninguna de las partes.

V.-HÁGASE SABER.

**MARIA DEL ROSARIO ARIAS GOMEZ**

**JUEZ**

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:  
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b6e7d480-576e-11f0-b672-cda3cbef62f2>